

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 10 de abril de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 17 de marzo de la actualidad, surtido el traslado de rigor. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202100168**-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO  
DEMANDADA: FLORES CATTLEYA S.A.S.

#### **I. Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena devolver despacho comisorio N° 007 – 2022, al alcalde Municipal de Sesquilé, para efectuar la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No 176-66664 ordenada a través de sentencia adiada 19 de julio de 2022.

#### **II. Argumentos del recurrente:**

El recurrente solicita revocar la providencia de fecha 17 de marzo de 2023 que dispuso devolver despacho comisorio N° 007 – 2022, al alcalde Municipal de Sesquilé.

Señala que con la aclaración que la señora Juez le dio a la sentencia a través del auto mencionado, ha convertido su fallo inicial en un fallo extrapetita en contra del demandado por cuanto el demandante en ninguna parte de las pretensiones de la demanda solicitó la restitución de un cultivo de flores, sino solamente de un lote de terreno.

Indica que el despacho ha desconocido el principio de la congruencia, atendiendo que se debe establecer una correlación entre las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes y lo resuelto, de tal manera que exista una lógica consecuencia de lo pedido con lo otorgado.

Añadiendo que el vicio de extrapetita, en el cual se ha incurrido con el auto aclaratorio, ha implicado pronunciamiento sobre un bien/objeto diferente al solicitado por la demandante, concediéndose en la sentencia una cuestión no expresamente propuesta ni peticionada por el actor.

Sostiene que la Alcaldía de Sesquilé manifestó de forma clara que, en cumplimiento del despacho comisorio, tuvieron un hallazgo consistente en "un cultivo de flores permanente", en lugar de un lote de terreno que era el contenido del petitum de la demanda.

Refiere que no hay conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. Lo que existe es una pretensión y una decisión de restituir un bien diferente al que realmente existe. Reiterando que el demandante solicitó restituir un lote de terreno y el comisionado se encontró un cultivo de flores, por lo que con la última decisión/aclaración, se está ordenando ahora la restitución del cultivo señalado.

Argumenta que no le es dable al Juez modificar, explicar o precisar una sentencia ejecutoriada con inexactitudes o interpretaciones, advirtiendo que se está aclarando una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada contrariando el precepto del artículo 285 del C.G.P., por lo que se estaría condenando al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda, lo cual le causaría a su representado millonarios perjuicios, sumado al despido de más de 300 empleados, 85% de los cuales son madres cabeza de hogar.

En atención a lo señalado, el recurrente solicita a este despacho, abstenerse de emitir cualquier auto o comunicación que intente modificar, explicar o precisar una sentencia en un caso ejecutoriado, toda vez que podría ser considerado como una actuación contraria a la Ley y al Código General del Proceso, por lo que pide dejar sin efecto el auto emitido sobre este particular.

### **III. Argumentos de la parte demandante**

La parte demandante a través de apoderado judicial describió traslado del recurso presentado, indicando que el recurso de reposición no tiene argumento jurídico que valga la pena controvertir, puesto asegura que el juzgado lo único que hizo fue dar trámite al despacho comisorio en cumplimiento de una sentencia judicial; o más bien, requerir al Comisionado para que cumpla la orden emanada, consistente en hacer la entrega del inmueble El Recuerdo.

Refiere que ni en la parte considerativa ni la parte resolutoria de la providencia objeto del recurso se aclara la sentencia y el juzgado se limitó a manifestar que en la sentencia se ordenó la restitución.

Menciona que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal manera que, el cultivo de flores le accede al inmueble y sigue la suerte del lote de terreno, y que existen bienes inmuebles por adhesión y destinación, sin que ello implique que el inmueble por adhesión o destinación tenga vida jurídica independiente al inmueble al cual está adherido o destinado.

Añade que en cuanto a una supuesta conversación con el Inspector de Policía antes de la diligencia de entrega del inmueble, desconoce cualquier información y frente al argumento del recurrente de causar el posible despido de 300 trabajadores por la restitución del predio, claramente está tratando de impresionar a la Jueza con aspectos subjetivos de la demandada, que no son del resorte del presente asunto, buscando también dilatar la entrega e incumplir una orden judicial.

Afirma que el togado de la demandada de manera mal intencionada olvida los conceptos normativos, con el firme propósito de seguir explotando el cultivo de flores, que, según el contrato, pasa a ser de propiedad de su representada.

Indica que el abogado de la demandada y el Inspector de Policía de forma orquestada, decidieron valerse de la existencia del cultivo que no es desconocida para nadie e inventarse de manera mal planeada la existencia de aquél, para aparentar un derecho y no entregar el inmueble.

Concluye que el recurso no está llamado a prosperar debido a que el auto en el cuál se ordena el cumplimiento de la comisión, no es una extensión de la sentencia, mucho menos la aclara, complementa, adiciona y/o modifica, simplemente ordena su cumplimiento porque el demandado no lo ha querido hacer en forma predeterminada, y amparada bajo una cofradía con el comisionado, quien en primer lugar se inventó una suspensión y luego tarda 4 meses para ser enviada al Juzgado, hasta que se interpuso acción de tutela para que se surtiera su envío.

Además, el auto recurrido no vulnera ningún derecho de la demandada y por ende no puede ser objeto de ninguna amenaza de control residual.

Solicita compulsar copias a la Comisión de Ética Profesional, para que investigue el comportamiento contrario a la ley del abogado de la demandada, quien a lo largo del presente asunto y casi un (1) año de proferida la sentencia de la restitución no ha permitido materializar la orden de restitución, así mismo compulsar copias al

representante legal de la demandada, ante la Fiscalía General de la Nación, por la comisión del presunto punible de fraude a Resolución Judicial y/o administrativa.

### **Consideraciones:**

#### **Problema jurídico:**

Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 17 de marzo del presente año, que dispuso devolver despacho comisorio N° 007 – 2022, al alcalde Municipal de Sesquilé, para que sea debidamente diligenciado o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse.

#### **Argumentos del despacho:**

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición se analizará la actuación surtida y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Mediante auto de fecha el 17 de marzo de 2023, se dispuso devolver despacho comisorio N° 007 – 2022, al Alcalde Municipal de Sesquilé, para que sea debidamente diligenciado y se continúe con la diligencia de entrega encomendada, en atención al informe dado por el comisionado frente al despacho comisorio en mención.

El recurrente hace hincapié que en el presunto “hallazgo” de un cultivo de flores en el predio objeto de restitución de inmueble arrendado es algo novedoso o que el despacho judicial ignoraba, afirmación que no comulga con lo que refleja la demanda, principalmente en el hecho tercero que quedó consignado así:

*“El inmueble materia de arrendamiento se acordó en la cláusula octava del contrato de arrendamiento destinarlo exclusivamente para desarrollar actividades de cultivo de flores y procesamiento de las mismas”.*

Cabe considerar, por otra parte que al verificar el contrato de arrendamiento anexo con la demanda, en la cláusula octava denominada destinación se advierte lo anteriormente expuesto.

También en la cláusula sexta parágrafo 1 se estipuló por las partes que las adecuaciones necesarias para desarrollar las actividades serán del propietario del inmueble.

Las anteriores precisiones se realizan advirtiendo al recurrente que la sentencia del 19 de julio de 2022 es clara y congruente, máxime que no ha sido objeto de aclaración, corrección o adición como lo prevén los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Observa el despacho que el recurrente pretende revivir términos con recursos sin ningún sustento legal, toda vez que el auto impugnado no modificó, aclaró o adicionó la sentencia proferida dentro del presente proceso, como quiera que a través de la providencia recurrida se ordenó devolver el despacho comisorio para que se continúe con la diligencia de entrega encomendada.

Cabe resaltar que la demandada no ha procedido con la restitución y entrega del inmueble a favor de la demandante, con lo cual ha desacatado la orden, conllevando a hacer uso de la entrega forzosa.

De otra parte, no es de recibo el argumento del apoderado judicial de la pasiva, sobre circunstancias o hechos que no hacen parte del presente proceso, como el bienestar de sus empleados, las reuniones entre el apoderado de Flores Cattleya S.A.S. y el Inspector de Policía de Sesquilé o los motivos de la renuncia del apoderado judicial de la demandante.

Bajo este panorama es claro que la devolución de la comisión conferida a la Alcaldía Municipal de Sesquile se profirió ajustada a derecho, por tal motivo el juzgado considera que los argumentos del recurrente no logran modificar el criterio del Despacho expuesto en el auto impugnado, razón por la cual se mantendrá incólume.

Ahora bien, frente a la solicitud de compulsión de copias se le indica a la parte demandante que, si considera que existe alguna actuación irregular por parte del apoderado judicial y/o representante legal de la demandada, está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello.

Finalmente, entiéndase revocado el poder conferido abogado de la demandante Ildelfonso Carrero García en los términos del artículo 76 del C.G.P, por la designación de otro apoderado.

A su turno, se requiere al abogado Jaime Iván Ceballos, que en sus escritos dé cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de marzo de 2023, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado Jaime Iván Ceballos Cuervo, como apoderado judicial de la demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido. (Artículo 74 C.G.P)

Entiéndase revocada la personería al profesional en derecho Ildelfonso Carrero García, que venía representando a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**

**JUEZ**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f204876dcf7d5650661bcf7a4d88f00f23f13f92f8ebc95b0ec5d4c624f37**

Documento generado en 24/04/2023 10:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**